

- **Recepción y trámite de documentos o escritos en las Fiscalías**

Deben los representantes del Ministerio Público recibir los documentos presentados por los usuarios del servicio de administración de justicia, o por funcionarios del sistema, aun cuando no hayan recibido el expediente material en su despacho. Los documentos deben recibirse y agregarse en cuanto se tenga el legajo correspondiente. En caso de que los documentos recibidos no correspondan a una causa tramitada en ese despacho, los mismos deben ser reenviados con prontitud a la causa y despacho a que pertenezcan, para no perjudicar los intereses de los usuarios. En tal sentido, no debe trasladarse al usuario la responsabilidad de agregar oportunamente los escritos y/o documentos. Debe tomarse en cuenta que tanto el abogado como otros usuarios demandan un servicio para la investigación de delitos, interrupción y suspensión de plazos, por lo que la presentación al despacho correspondiente tiene un efecto procesal insoslayable. En cualquier caso, debe recibirse el documento o escrito y dársele el tratamiento que corresponda.

- **Reglas administrativas para interponer recursos de casación**

Los fiscales que asistan a un debate deben contestar los recursos de casación formulados por las otras partes. Deberán formular dichos recursos cuando:

- a) Soliciten en juicio sentencia condenatoria y recaiga sentencia absolutoria
- b) La pena impuesta no guarde proporción con la pena solicitada
- c) El tribunal de juicio dicte sentencia de sobreseimiento basada en el artículo 340 del CPP

Cuando el fiscal considere que no debe formular recurso de casación, ya sea en los tres casos anteriores o en el establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, debe solicitar —por escrito fundado— la autorización del Fiscal Adjunto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; si fuera procedente la

exención, así lo resolverá el Fiscal Adjunto dentro de los tres días siguientes al recibo de la petición. Si es el Fiscal Adjunto el que desea eximirse del deber de impugnar, dirigirá la petición al Fiscal General de la República.

El incumplimiento de los deberes establecidos en esta circular será sancionado conforme lo establece la *Ley de Control Interno*.

- **Instituto Nacional de Seguros como depositario de vehículos decomisados**

CIRCULAR N° 93-2004. Asunto: Reiteración de la circular N° 34-97, “Cláusulas 4, 6 y 8 del Convenio de Cooperación entre el Poder Judicial y el Instituto Nacional de Seguros. A todas las autoridades judiciales del país se les hace saber: El Consejo Superior en sesión N° 40-04, celebrada el 03 de junio del presente año, artículo LXXIV, dispuso reiterar la circular N° 34-1997, sobre “Cláusulas 4, 6 y 8 del Convenio de Cooperación entre el Poder Judicial y el Instituto Nacional de Seguros”, publicada en el Boletín Judicial N° 70 del 14 de abril de 1997, a saber:

“Que el Consejo Superior en sesión N° 20-97 celebrada el 11 de marzo de 1997, artículo CXVIII, a solicitud del Lic. Alfredo Jones León, Director Ejecutivo, y con vista del convenio de cooperación entre el Poder Judicial y el Instituto Nacional de Seguros, ya refrendado por la Contraloría General de la República, dispuso hacer de su conocimiento las cláusulas 4, 6 y 8 del referido convenio, que dicen:

4.- Con el fin de que el Instituto pueda velar por el buen estado de conservación del bien asegurado, el Poder Judicial le permitirá que custodie en sus instalaciones, a la orden de la autoridad judicial competente, mientras se nombra al depositario judicial, los vehículos recuperados que se hubieren indemnizado por medio de un seguro contra robo.

6.- El Instituto será responsable por cualquier sustracción, daño o deterioro que sufra el vehículo mientras se encuentra bajo su guarda y custodia. Del mismo modo el Instituto estará obligado a acatar de inmediato las

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA
MINISTERIO PUBLICO
PODER JUDICIAL
COSTA RICA

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
21 de julio del 2004
[ORIGINAL FIRMADO]



CIRCULAR

15

2004

resoluciones de los Despachos Judiciales con respecto a la custodia o entrega del vehículo.

8.- El Poder Judicial girará las instrucciones del caso a las autoridades judiciales competentes a efecto de que éstas notifiquen al Instituto cuando procedan con el decomiso de algún vehículo que haya sido denunciado como robado, con la finalidad de que, en aquellos casos en que así corresponda, éste realice las gestiones para su respectiva entrega, sea provisional o definitiva”. San José, 15 de julio de 2004. -

• **Coordinación con la Dirección General de Adaptación Social en relación con la suspensión del procedimiento a prueba**

CIRCULAR N° 91-2004. Asunto: Reiteración de la circular N° 134-01, “Coordinación entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social, en relación con la Suspensión del Procedimiento a Prueba”. A todas las autoridades del país que tramitan materia penal se les hace saber que: El Consejo Superior en sesión N° 37-04, celebrada el 25 de mayo del presente año, artículo XLI, dispuso reiterar la circular N° 134-2001, publicada en el Boletín Judicial N° 249 del 28 de diciembre de 2001, sobre “Coordinación entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social, en relación con la Suspensión del Procedimiento a Prueba”, a saber: “*La Corte Plena en sesión N° 32-2001 celebrada el 10 de setiembre del 2001, artículo VI, aprobó la recomendación de la Comisión de la Jurisdicción Penal, en el sentido de que se reitera y adiciona la Circular 12-98, acordada en Sesión #17-98 de Corte Plena, en fecha 15 de junio de mil novecientos noventa y ocho, sobre “Reglas Básicas de Coordinación y Procedimientos entre los Tribunales de Justicia y la Dirección General de Adaptación Social en relación con la Suspensión del Procedimiento a Prueba”, en los términos siguientes:*

1.- Debe recordarse que al aprobar la Suspensión del Procedimiento a Prueba la autoridad judicial deberá comunicarlo de inmediato a la oficina del Nivel de Atención en Comunidad de la Dirección General de Adaptación Social del lugar, para los efectos del artículo 27 párrafo segundo del Código Procesal Penal.

2.- En la resolución que la aprueba deben indicarse los datos completos del imputado, tales como nombre y apellidos, número de cédula, ocupación, dirección exacta del domicilio, teléfono, dirección del lugar de trabajo y número de teléfono, y cualquier otro dato que permita su localización para que la Oficina del Nivel de Atención en Comunidad pueda darle seguimiento al caso.

3.- Debe la autoridad judicial competente contestar los distintos informes y comunicados que reciba de dicha oficina, así como comunicarle las resoluciones que se dicten durante el período de prueba, tales como prórroga

del plazo que se conceda al acusado, revocatoria de la suspensión, reanudación del procedimiento, dictado del sobreseimiento, etcétera

4.- El Defensor y el Juez deben velar porque las condiciones que se impongan al acusado sean razonables y posibles de cumplir, para lo cual tomarán en consideración las condiciones personales y familiares del acusado.

Todo lo anterior con el fin de optimizar los recursos”. San José, 06 de julio de 2004. **Publicada en el Boletín Judicial N° 136 del 13 de julio de 2004**

• **Informes trimestrales e informes de reo preso**

CIRCULAR N° 90-2004. Asunto: Remisión de informes al Tribunal de la Inspección Judicial. A todos los despachos judiciales que cuentan con acceso al servicio de correo electrónico del país se les hace saber que: el Consejo Superior en sesión N° 37-04 celebrada el 25 de mayo del presente año, artículo XXXIII, acordó comunicarles que deben rendir los informes en relación con la fórmula N° 179 (Informe Trimestral), 324 (Informe de reo preso) y asuntos pendientes de fallo, a la dirección del correo electrónico inspjud-informes@Poder-Judicial.go.cr, del Tribunal de la Inspección Judicial. Lo anterior en cumplimiento del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de las circulares N° 04-94 y 18-94, publicadas en el Boletín Judicial N° 36 del 21 de febrero de 1994 y 84 del 03 de mayo de 1994, con el fin de disminuir el gasto de papel y darle un tratamiento más eficiente y ágil a la información recibida. San José, 09 de julio de 2004. Publicada en el Boletín Judicial N° 139 del 16 de julio de 2004

• **Aplicación de la Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad**

CIRCULAR N° 89-2004. Asunto: Modificación a la circular N° 77-04, sobre la aplicación de la “Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”. A todos los despachos judiciales del país se les hace saber: Que la circular N° 77-04, sobre la aplicación de la “Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”, publicada en el Boletín Judicial N°119 del 18 de junio de 2004, en adelante deberá leerse así: *La Corte Plena en sesión N° 12-04, celebrada el 29 de mayo del año en curso, artículo XXV, dispuso comunicarles la obligación en que están de cumplir con la Ley 7600 de 2 de mayo de 1996 “Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad”, especialmente en lo que respecta a la información que debe brindarse a las personas con discapacidad en los procesos judiciales y al acceso general a la justicia a que tienen derecho.* San José, 07 de julio de 2004. **Publicada en el Boletín Judicial N° 139 del 16 de julio de 2004.**